



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/231/2018

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MUNICIPAL DE LA
JUVENTUD DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 01 de noviembre de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV231/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El hoy recurrente, en fecha 10 de julio de 2018 formuló una solicitud de acceso a la información pública, dirigida al Sujeto Obligado **INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00620918**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 25 de julio de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, que se hizo constar en lo informado a través del oficio número IMJ/385/18, signado por el Licenciado Francisco Esteban Sarabia Morales, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta, presentó recurso de revisión en fecha 01 de agosto de 2018 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo de la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento dicha Ley; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente, Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 02 de agosto de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso para su identificación, el número de expediente **REV/231/2018**; requiriéndose a través de dicho auto al Sujeto Obligado **INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA**, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 14 de agosto de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día 23 de agosto de 2018, el Sujeto Obligado compareció dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto; manifestando los argumentos a que se ciñó en su escrito.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 13 de septiembre del año en curso, se ordenó dar vista a la parte recurrente con el escrito de contestación presentado por el Sujeto Obligado, concediéndole el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su

derecho conviniere respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si ha sido trasgredido el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente con motivo de la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual el particular solicitó conocer:

“Causa de despido o en su caso renuncia del ex Director General del IMJUUVENS, C. René Ibrahim Cardona Picón, monto económico de su liquidación y si cuenta con un proceso abierto de inhabilitación del servicio público.” (SIC)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud por parte del Sujeto Obligado referido, que consistió medularmente en lo siguiente:

“...Se manifiesta que el Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada desconoce la causa de despido o en su caso renuncia del ex Director General, C. Rene Ibrahim Cardona Picón, así como el monto económico de su liquidación, ya que esta información pertenece a las dependencias de Oficialía Mayor y Tesorería Municipal

del XXII Ayuntamiento respectivamente, y el IMJUVENS no cuenta con acceso a dicha información solicitada.

Asimismo, se desconoce si existe un proceso abierto de inhabilitación del servicio público, ya que esta información pertenece a la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada, y el IMJUVENS no cuenta con acceso a dicha información solicitada..."

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Se declaró incompetencia sobre el asunto referente a las causas del despido o aclarar si fue renuncia del ex titular del IMJUVENS, C. René Ibrahim Cardona, monto del finiquito o indemnización y si se encuentra con algún proceso abierto de inhabilitación del servicio público. No se brindó mayor información al respecto ni se dirigió a la instancia correspondiente". (SIC)

Posteriormente, a través de la contestación al recurso de revisión interpuesto, el sujeto obligado reiteró su postura, sin embargo abundó en su motivación de la siguiente manera:

Por este medio y de acuerdo al contenido de la solicitud, en términos del Artículo 39 fracciones I,II,V, en relación con los artículos 62 y 68, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le informamos que dicha información no se encuentra en los archivos del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada, pues la competencia de dicha información corresponde de la siguiente manera:

La Causa de Despido o en su caso renuncia del ex Director C. Rene Ibrahim Cardona Picón, es información que se encuentra bajo el resguardo de la Oficialía Mayor del XXII Ayuntamiento de Ensenada, ya que al tener un nombramiento de dicha dependencia y al ser los encargados de los tramites de alta y baja de los Titulares de las dependencias y paramunicipales del Ayuntamiento, son los encargados de llevar a cabo los trámites necesarios para el despido o en su caso renuncia de dicho servidor público.

El monto de liquidación, es información que se encuentra tanto en la Oficialía Mayor, como en la Tesorería Municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada, ya que los primeros son los encargados de llevar a cabo, en base a la información de la baja, el cálculo del monto con el que se tiene que liquidar a los servidores públicos, y la Tesorería Municipal en su caso, es el encargado de tramitar y efectuar el pago correspondiente, por lo que dicha información se encuentra en los archivos de ambas dependencias.

En cuanto a si existe un proceso de inhabilitación en contra del ex Director Rene Ibrahim Cardona Picón, es importante mencionar que la Sindicatura Municipal, como el órgano de Control interno del XXII Ayuntamiento y en específico del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada, es el encargado de investigar y en su caso llevar a cabo los procesos de inhabilitación contra cualquier servidor público que preste sus servicios en las dependencias municipales.

Por lo que el Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada lo orienta a formular su solicitud de acceso a la información directamente ante el XXII Ayuntamiento de Ensenada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente enlace:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Pasos para solicitar información en Plataforma Nacional de Transparencia:

- 1.- Ingresar a: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>
- 2.- Registrarse en la PNT creando una cuenta de acceso (usuario y contraseña) mediante la cual podrá solicitar, dar seguimiento y recibir la información de acceso a la información solicitada.
- Una vez que el ciudadano tiene su cuenta de acceso al sistema y ha accedido al sistema:
- 3.- Seleccionar la opción "crear solicitud" en el menú de la parte superior.
- 4.- Seleccionar en el campo Tipo de solicitud la opción "Solicitud de información".
- 5.- Seleccionar en el campo Estado o Federación la opción "Baja California".
- 6.- Seleccionar en el campo Sujeto Obligado "Unidad de Transparencia Ayuntamiento de Ensenada", posteriormente seleccionar la opción agregar.
- 7.- Complementar y detallar la solicitud de acceso a la información que desea en el campo "Solicitar información".
- 8.- Finalmente seleccionar la opción "enviar solicitud".

Dando cabal cumplimiento de esta forma con los términos de Ley y Reglamento de la Materia.

De igual manera me permito proporcionar el siguiente correo electrónico con la finalidad de seguir recibiendo notificaciones:
imjuvens.bc@gmail.com

Puntualizados los extremos de la controversia planteada, resulta pertinente establecer la naturaleza del Sujeto Obligado **INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA (IMJUVENTS)**; y al respecto, tenemos que conforme al artículo 2 de su Reglamento, el IMJUVENTS es un órgano público descentralizado de la administración pública municipal con **personalidad jurídica y patrimonio propios**.

Por su parte, el Acuerdo de Creación del IMJUVENTS, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de febrero de 2008, establece en su artículo 10 que el Titular de la Dirección del Instituto, será nombrado por el Presidente Municipal.

Siguiendo esta línea, la Ponencia Instructora en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida, estima necesario revisar las disposiciones del **Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada**, a fin de recabar mayores elementos que permitan dirimir la controversia planteada; de cuya consulta sobresalen los siguientes preceptos:

ARTÍCULO 5.- Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

V.- **Entidad Paramunicipal:** Es la institución gubernamental que **está subordinada de manera indirecta al Presidente Municipal, ya que sus relaciones con éste se conducen a través de una dependencia coordinadora de sector.**

(...)

ARTÍCULO 15.- La selección, contratación y fijación de remuneraciones de los titulares de las dependencias y órganos desconcentrados corresponderá al Presidente Municipal. Los mismos procesos relativos a los titulares de los puestos de las dos jerarquías inferiores a éstos, también corresponderán al Presidente Municipal, sin embargo; **cuando éste lo considere procedente, podrá delegar esta facultad a los titulares de las dependencias, quienes además realizarán estos procesos con el resto de los niveles de su estructura administrativa.**

La fijación de remuneraciones en todos los casos se realizará en observancia a las políticas y tabuladores que emita la Oficialía Mayor. Dichas políticas y tabuladores se darán a conocer al Ayuntamiento junto con el proyecto de presupuesto de egresos, para ser aprobado en conjunto. El nombramiento de los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paramunicipales corresponderá al Presidente Municipal, salvo aquellos que la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y la reglamentación municipal reserven al Ayuntamiento.

En paragón con lo anterior resalta que el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada, Licenciado Francisco Esteban Sarabia Morales, quien también resulta ser el actual Director del IMJUVENS; al dar contestación al recurso manifestó que la **causa de despido o en su caso renuncia del Ex Director Rene Ibraham Cardona Picón, es información que se encuentra bajo resguardo de la Oficialía Mayor del XXII Ayuntamiento de Ensenada, ya que al tener un nombramiento de dicha dependencia** y al ser los encargados de los trámites de alta y baja de los titulares de las dependencias y paramunicipales del Ayuntamiento, son los encargados de llevar a cabo los trámites necesarios para el despido o en su caso renuncia de dicho servidor público.

Así mismo, adujo que la información relativa al monto de liquidación del servidor indicado se encuentra tanto en la misma Oficialía como en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, ya que los primeros son los encargados de realizar el cálculo del monto de liquidación de los servidores públicos con base en la información de la baja; y por su parte, la Tesorería, es la encargada de tramitar y efectuar el pago correspondiente por lo que dicha información se encuentra en los archivos de ambas dependencias.

Atento a lo anterior, la Ponencia Instructora estima pertinente analizar las funciones que corresponden a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, mismas que se encuentran previstas

en el artículo 77 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada; de las cuales se pone de manifiesto lo siguiente:

ARTÍCULO 77.- Compete a la Oficialía Mayor el ejercicio de las siguientes atribuciones:

*I.- **Administrar y normar las relaciones laborales del personal adscrito al Cabildo, a la Presidencia Municipal y a las dependencias;***

II.- Expedir normas administrativas que coadyuven a la clarificación de los procesos a seguir en la correcta administración del personal;

III.- Administrar los bienes asignados al Cabildo, a la Presidencia Municipal y a las dependencias, así como supervisar la adecuada prestación de los servicios;

*IV.- **Expedir el Tabulador de Sueldos, que contenga los parámetros a observar en la fijación de las remuneraciones de los empleados y funcionarios públicos,** mismo que será presentado a consideración del Ayuntamiento para su aprobación, junto con el proyecto de Presupuesto de Egresos;*

V.- Autorizar los nombramientos del personal de la Administración Pública Municipal, y sus medios de identificación;

VI.- Expedir el catálogo general de puestos tipo, así como las normas y políticas a observar en su elaboración, incluyendo las relativas al tabulador de sueldos, retribución y homologación de empleados y funcionarios, así como su catálogo de puestos específicos;

VII.- Conducir la negociación de las condiciones generales de trabajo, presentarlas y ratificarlas ante la autoridad competente;

VIII.- Conocer los movimientos de personal y evaluar sus impactos para mejorar la toma de decisiones en la materia;

IX.- Negociar y convenir con el sindicato con el que se hubieren celebrado las condiciones generales de trabajo, aspectos no previstos en las mismas;

*X.- **Normar lo criterios a observar por parte de las entidades paramunicipales respecto a las normas y políticas en materia de administración y desarrollo de personal;***

XI.- Administrar los recursos materiales de la administración pública centralizada, para lo que podrá celebrar contratos de obra, de servicios, de arrendamiento y adquisiciones, así como modificaciones o adiciones a los mismos;

(...)

De este estudio, se recoge que a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Ensenada le corresponde administrar las relaciones laborales del personal adscrito al Cabildo, a la Presidencia Municipal y a las dependencias del Ayuntamiento, **no así del personal adscrito a las entidades paramunicipales**, que como ya se ha dicho, cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios; no obstante, también aparece que a dicha Oficialía le corresponde expedir normas administrativas para los procesos de administración de personal, expedir el tabulador de sueldos y los parámetros para la fijación de las remuneraciones de los empleados y funcionarios públicos, y **normar los**

critérios a observar por parte de las entidades paramunicipales respecto a las normas y políticas en materia de administración y desarrollo de personal.

En estrecha relación, habremos de considerar que el artículo 20 del Reglamento del IMJUVENS establece que **el Director del Instituto es designado por el Presidente Municipal**; no obstante, en contraste con los argumentos sostenidos por el Sujeto Obligado en su contestación, tal circunstancia no significa que el Director del IMJUVENS tenga un nombramiento del Ayuntamiento de Ensenada, pues de su diverso numeral 29 se desprende lo siguiente:

***Artículo 29. De la relación laboral.** Las relaciones de trabajo del Instituto con sus empleados se regirán conforme lo dispone el apartado A, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la normatividad aplicable para los organismos públicos descentralizados del Estado de Baja California y sus municipios, **debiéndose considerar a los empleados del Instituto como de confianza, al director** y todos aquellos que realicen las funciones de dirección, jefatura o coordinación.*

Acorde a estos preceptos, queda establecido que el Director del IMJUVENS es considerado como empleado del Instituto y no del Ayuntamiento de Ensenada; y al tener dicho organismo personalidad jurídica propia, corresponde que exista un nombramiento expedido a nombre del servidor público que acredite su carácter por parte del Instituto, amén de que dicho documento cuente con la validación del Presidente Municipal, o en su caso de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento.

Por otro lado, en relación con la información relativa al monto de la liquidación otorgada al Director del IMJUVENS, se revisó la esfera de atribuciones y competencias que a la Tesorería Municipal corresponden, dado que el Sujeto Obligado aduce que en coadyuvancia con la Oficialía Mayor, aquélla corresponde tramitar y efectuar el pago correspondiente; y de los artículos 57, 64 y 66 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, se encontró que compete al Departamento de Contabilidad, que es una unidad administrativa de la Dirección de Egresos dependiente a su vez de la Tesorería Municipal; integrar las solicitudes de pago de nómina generadas por la Oficialía Mayor para su pago correspondiente; no obstante, como se advierte de la simple lectura, su actividad se limita a ejecutar las órdenes de pago emanadas por la Oficialía.

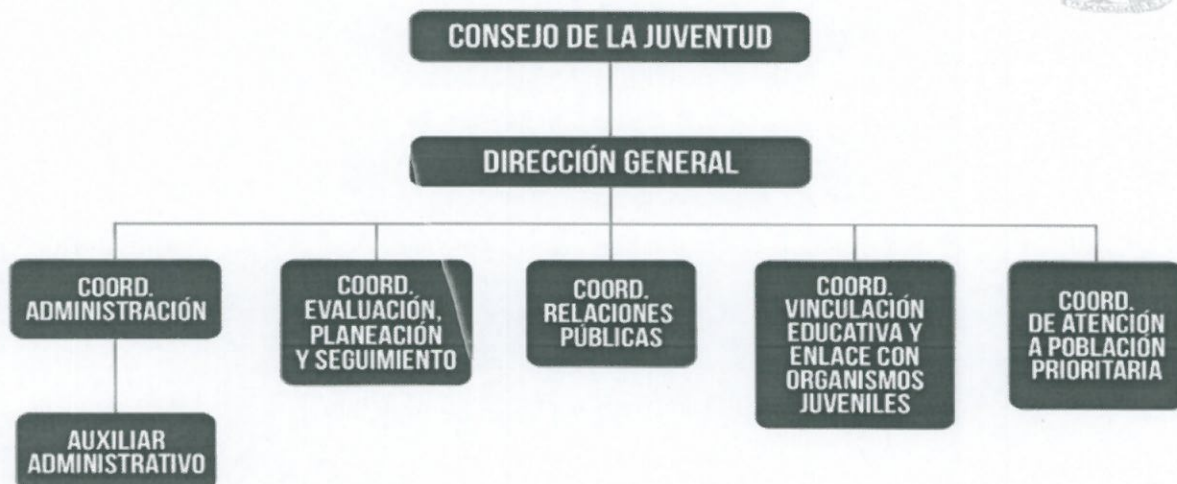
A la postre de lo anterior, cobra relevancia que conforme al artículo 2 del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada, el mismo está sectorizado a la Dirección de Desarrollo Social del Municipio; y a su vez, de los artículos 26, fracción X, y 27, fracciones I y IV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, se desprende que las dependencias adscritas al orden municipal contarán con una **Coordinación Administrativa**, que es la **unidad administrativa de apoyo y vinculación para la administración de recursos humanos, materiales y financieros**, a la cual le compete **administrar los recursos humanos de la dependencia con base en las políticas establecidas por la Oficialía Mayor** o el Ayuntamiento en su caso; y así mismo, le corresponde **asegurar que se realice el trámite, distribución y pago de**

sueldos, salarios y demás remuneraciones por servicios personales, entre otras cosas.

A este punto del estudio, es de resaltarse que no obstante que entre las funciones de la Oficialía Mayor se encuentran las de administrar las relaciones laborales del personal adscrito al orden centralizado del Ayuntamiento, y así mismo generar solicitudes de pago de nómina; no se puede soslayar que el INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA es un organismo paramunicipal con **personalidad jurídica y patrimonio propios**, y que acorde al artículo 22, fracción I de su Reglamento, **corresponde al Director General administrar y representar legalmente al Instituto**; por ende, resulta inverosímil que el Sujeto Obligado no cuente con información respecto a la causa de despido o en su caso renuncia del ex Director Rene Ibrahim Cardona Picón, así como el monto de su liquidación, cuando pese a que al interno de ese Instituto no existe un área de Recursos Humanos, necesariamente debe existir un área administrativa que sirva de enlace con la Oficialía Mayor, pues suponiendo, ante el caso de que aconteciere un litigio laboral, de alguna manera el Instituto tendría que allegarse de los elementos necesarios para su sustanciación, como lo pudieran ser el nombramiento de un trabajador y el monto de su finiquito.

Así, como ha quedado establecido, la Oficialía expide las normas para los procesos de administración de personal, el tabulador de sueldos y los parámetros para la fijación de las remuneraciones de los empleados y funcionarios públicos, y también criterios para las entidades paramunicipales a seguir en materia de administración y desarrollo de personal; lo que deja en evidencia que **dicha unidad desarrolla su actuación con base en la información proporcionada por las distintas áreas y por otro lado, pone de manifiesto que corresponde al IMJUVENS aplicar y llevar a cabo la administración del personal conforme a las normas establecidas por la Oficialía.**

Converge con lo anterior, el organigrama que tiene publicado el Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada en su portal de transparencia, asequible en el hipervínculo <http://imjuvens.transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file552s2d93.pdf>, pues del mismo se advierte que cuenta con una **Coordinación de Administración**; en este sentido, atento a lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, se crea la presunción en este Órgano Garante de que dicha Coordinación pueda poseer, obtener, o adquirir la información referente a las causas del fin de la relación laboral y el monto de la liquidación correspondiente al servidor público, debiendo entonces habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles, en términos del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



De estas premisas, se obtiene que, no obstante conforme al Reglamento del Ayuntamiento de Ensenada, corresponde a la Oficialía Mayor autorizar los nombramientos de personal de la Administración Pública Municipal y conocer dichos movimientos, así como generar las solicitudes de pago del personal; **corresponde al Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada a través de su Coordinación de Administración, administrar los recursos humanos del organismo descentralizado con base en las políticas establecidas por la Oficialía Mayor y así mismo, asegurar que se realice el trámite, distribución y pago de sueldos, salarios y demás remuneraciones por servicios personales.**

BAJA CALIFORNIA

En virtud de estas consideraciones, se estima que el Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente en cuanto a que en su respuesta primigenia se limitó a manifestar que desconocía la información solicitada por el ciudadano ya que la misma pertenecía a la Oficialía Mayor, a la Tesorería y a la Sindicatura Municipal, del Ayuntamiento de Ensenada, sin exponer de justificar de manera fundada y motivada tales afirmaciones; ante estas circunstancias, cobra aplicabilidad el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que establece:

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

El precepto citado nos habla de la figura de "notoria incompetencia", bajo amparo de la cual, al determinar los Sujetos Obligados que no son competentes para atender una solicitud de acceso a la información deben comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, hacérselo saber al solicitante.

Bajo esta guisa, es de reiterarse que el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia fue omiso en justificar de manera fundada y motivada ante el ciudadano por qué corresponde a la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada conocer si existe un proceso abierto de inhabilitación para el servicio público en contra del C. René Ibrahim Cardona Picón, y no obstante que a través de la contestación le informó que como órgano de control interno del XXII Ayuntamiento y en específico del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada le corresponde a dicha Sindicatura investigar y en su caso llevar a cabo los procesos de inhabilitación contra cualquier servidor público que preste sus servicios en dependencias municipales, fue omiso en robustecer de manera fundada la incompetencia sostenida; ante lo cual es menester remitirse al artículo 25 del Reglamento del IMJUVENTUD, para conocer lo siguiente:

*Artículo 25. Del órgano de control. **El Instituto como entidad descentralizada deberá contar con un órgano de control y vigilancia, que será la Sindicatura Municipal.** La Sindicatura deberá evaluar el desempeño general del organismo, así como realizar estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan las erogaciones en los rubros de gasto corriente y de inversión, los ingresos y, en general, deben solicitar y obtener la información necesaria y efectuar los actos que requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Sindicatura Municipal les asigne específicamente y conforme a la legislación y reglamentación aplicable. El Instituto debe proporcionar a la Sindicatura, los recursos que requiera para la atención de los asuntos a su cargo, asimismo los empleados del Instituto están obligados a proporcionar el auxilio necesario para la eficaz realización de su función.*

Siguiendo esta línea, es pertinente abundar en las funciones que corresponden a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, de las cuales se destacan las siguientes:

ARTÍCULO 195.- Compete a la Sindicatura Municipal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

IX.- Aplicar a los Servidores Públicos Municipales, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California;

X.- ...

XI.- Conocer e investigar de oficio, o por virtud de queja o denuncia, los actos, omisiones o conductas de los Servidores Públicos que les pueden generar responsabilidades en el ejercicio de su función; instruir

los procedimientos correspondientes, y en su caso, aplicar las sanciones que procedan;

(...)

XVIII.- En relación a la administración de las entidades paramunicipales, corresponderá a la Sindicatura:

a) Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias de los ingresos y egresos de la entidad, en el grado y extensión que sea necesario para verificar que la información financiera presentada por sus titulares, refleje en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la misma entidad, y que sean elaborados cumpliendo con los principios de contabilidad generalmente aceptados para el sector gubernamental;

b) Participar con voz en las sesiones de los órganos de gobierno, de acuerdo a la reglamentación respectiva y con citatorio previo.

c) Verificar que se remitan oportunamente al Congreso del Estado, las cuentas públicas de la entidad, para su revisión, cumpliendo con los requisitos legales que correspondan.

d) Verificar la presentación de la Declaración Patrimonial de los servidores públicos obligados, según la Ley de la materia.

XIX.- Verificar que los funcionarios y empleados de la administración pública centralizada y paramunicipal, cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XX.- Revisar los cortes de cajas de las dependencias municipales que por su naturaleza manejan ingresos;

XXI.- Asistir a los remates en los que tenga interés el municipio para que se finque al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidas por las leyes y reglamentos respectivos;

XXII.- Conocer, investigar de oficio o por virtud de queja o denuncia y sancionar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que desempeñen funciones en el ámbito de la Seguridad Pública, considerando lo dispuesto por los artículos 133, 137, 138 y demás relativos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California;

XXIII.- Determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponiendo y aplicando las sanciones que en derecho procedan;

XXIV.- En caso de presumirse la comisión de ilícitos sancionados por el Código Penal del Estado o de la Federación, presentar las denuncias o querellas ante las autoridades competentes;

XXV.- Dictar las medidas preventivas correspondientes; y

XXVI.- Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables o las relativas a su ámbito de competencia que resulten necesarias para el buen desarrollo de su función.

De esta manera, atento a lo dispuesto en el artículo 195 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, se corrobora que corresponde a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada conocer e investigar lo relativo a los actos, omisiones o conductas de los Servidores Públicos que les pueden generar responsabilidades en el ejercicio de su función, así como instruir los procedimientos correspondientes, y en su caso, aplicar las sanciones que procedan.

Ahora bien, no obstante que el Sujeto Obligado comunicó al solicitante su incompetencia y le orientó ante el ente público que pudiere contar con dicha información; **en el caso en estudio, no se actualiza el supuesto de la notoria incompetencia** a que se refiere el artículo 129 de la Ley de la materia, lo que se sostiene no por criterio subjetivo por parte de este Instituto, sino atendiendo al concepto otorgado por el Diccionario de la Real Academia Española, en su primera y segunda acepción, el cual define la palabra **notorio** como: "1. adj. Público y sabido por todos. 2. adj. Claro, evidente."; mientras que **incompetencia**, la concibe en como: "1. f. Falta de competencia o de jurisdicción."; pues como quedó anotado, **para la demostración de la ausencia de sus atribuciones a efecto de conocer sobre los procedimientos de inhabilitación de los servidores públicos, se requirió de un estudio minucioso y de mayor abundamiento, no solo respecto de las facultades y funciones del Sujeto Obligado, sino de un diverso ente público.**

Consecuentemente, al no advertirse una clara, evidente y manifiesta falta de incompetencia por parte del Sujeto Obligado para entregar la información relativa a si existe un proceso abierto de inhabilitación para el servicio público en contra del C. René Ibrahim Cardona Picón, derivado de la solicitud de acceso a la información pública número 00620918, **la sola manifestación vertida por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada respecto a la incompetencia del Sujeto Obligado, no resulta suficiente para soportar dicha declaración**, ya que de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 58 de la Ley de Transparencia Local, si sobreviniera una declaración de incompetencia, es él quien es responsable de remitir al Comité de Transparencia la determinación correspondiente, para efectos de que éste la confirme, modifique o revoque; lo anterior, acorde al contenido de la fracción II del artículo 54 de la Ley de la materia:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Bajo tal tenor, al no exhibir el sujeto obligado la resolución emitida por su Comité de Transparencia que sustente la declaración de incompetencia opuesta, de manera fundada y motivada, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, por lo tanto, en suma de las consideraciones

jurídicas que han sido desarrolladas en el presente considerando, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que, en términos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, habilite todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles a efecto de entregar a la parte recurrente, la información relativa a la causa de despido o en su caso renuncia del ex Director del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada C. Rene Ibrahim Cardona Picón, y así mismo el monto económico de su liquidación; y por otra parte, funde y motive su incompetencia para entregar la información relativa a si existe un proceso abierto de inhabilitación en contra de dicho servidor público; ello mediante acta validada por su Comité de Transparencia, en los términos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que, en términos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, habilite todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles a efecto de entregar a la parte recurrente, la información relativa a la causa de despido o en su caso renuncia del ex Director del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada C. Rene Ibrahim Cardona Picón, y así mismo el monto económico de su liquidación; y por otra parte, funde y motive su incompetencia para entregar la información relativa a si existe un proceso abierto de inhabilitación en contra de dicho servidor público; ello mediante acta validada por su Comité de Transparencia, en los términos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que dentro del **término de CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a aquél en que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, adjuntando las evidencias necesarias para acreditarlo; ello en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

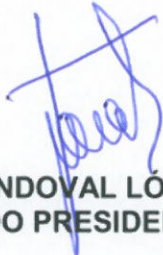
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del mismo término conferido en el resolutivo precedente, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución y de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

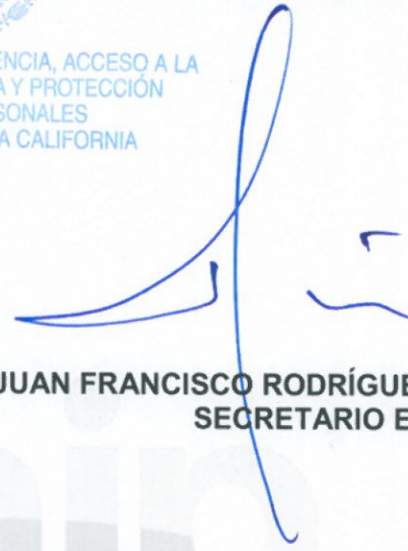


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/231/2018, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.